



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0633/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 21 de enero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual la parte recurrente requirió, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: Solicito la siguiente información: 1.-Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa CORREDOR AVENIDA OCHO S.A. DE C.V. (AVEO) que opera el servicio CHAPULTEPEC, TACUBA - PANTITLAN, SANTA MARTHA. 2.-El número de placa de cada una de las 398 concesiones de la Ruta 1, de acuerdo a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 2 de febrero de 2017, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor. 3.-Cuáles fueron los ramales de la Ruta 1 que fueron absorbidos por el corredor CHAPULTEPEC, TACUBA - PANTITLAN, SANTA MARTHA que actualmente está operando la empresa AVEO.” (sic)

II. El 31 de enero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada.

III. El 15 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio SM/SUT/0871/2019, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

*“(…) En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0106500012519**, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del Órgano Regulador de Transporte y a la Dirección General de Registro Público del Transporte. Por lo anterior, la respuesta emitida por las Unidades Administrativas en comento a dicha solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF. (…)” (Sic)*

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio CDGORT/DEAF/0047/2019, de fecha 29 de enero de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del Órgano Regulador de Transporte, dirigido a la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En atención a “1.-Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa CORREDOR AVENIDA OCHO S.A. DE C.V. (AVEO) que opera el servicio CHAPULTEPEC, TACUBA - PANTITLAN, SANTA MARTHA.”. En cumplimiento al artículo 198 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su apreciable conocimiento, que dicha información corresponde otorgarla a la Dirección General de Registro Público del Transporte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192, fracciones II y V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*Asimismo, sin perjuicio a lo anterior, de conformidad con los artículos 211 y 219 de la Ley en la materia le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación del Órgano Regulador de transporte, se localizó copia simple del documento solicitado, por lo que adjunto al presente la Versión Pública del Título de Concesión SEMOVI/CONCESIONES/002/2018, de fecha Abril de 2018, de conformidad con los artículos 24 fracción III, 88, 89, 90 fracciones I, VIII y IX 169 fracción III, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción XXVIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 punto I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como del **Aviso por el que se da a conocer de Manera Integral el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán aplicar los sujetos***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, el cual en sus numerales 12 y 13, que a la letra dicen:

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

Por lo que el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante la V Sesión Extraordinaria 2017, determinó clasificar la información como de acceso restringido, tal como el nombre del Representante Legal contenido en la Concesión otorgada, mediante el siguiente Acuerdo:

ACUERDO 02/CTSM/V-EXT/121217

El H. Comité de Transparencia, a fin de dar atención a la información que da respuesta a parte de la solicitud con número de folio 0106500198516, y para dar atención a los resolutive del Recurso de Revisión RR.SIP.2524/2016 en el que derivó dicha solicitud y después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la propuesta, se CONFIRMA la clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, de los datos personales contenidos en las concesiones de la Ruta 78, por contener: huella digital, fotografía y firma de particulares, en razón de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares para su divulgación; lo que obliga a esta Secretaría a garantizar el derecho a la protección de los datos personales que tienen todas las personas, misma que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, hasta que no se tenga consentimiento expreso de sus titulares. De conformidad con los artículos 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, artículo 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracción VIII, 89, 90 fracciones II, CII, XII, 169 párrafo tercero, 176 fracción II, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

*Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. Ahora bien este Órgano Colegiado **APRUEBA** la **VERSIÓN PÚBLICA** gratuitas de los documentos solicitados testándoseles los datos personales restringidos, de conformidad con los artículos 6 fracción XLIII, 27, 90 fracción VII, 176 fracción III, 180, 214 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. De igual manera, APRUEBA las versiones públicas que debieran generarse a fin de dar el cumplimiento de la obligación, que establece la fracción XXIX del artículo 121, en donde el criterio 12 del formato de dicha fracción establece la obligación de crear el hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos en versión pública cuando así corresponda observando los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, mediante el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT/03/2016-03, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.*

Sección VI DE LAS CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES del numeral septuagésimo y septuagésimo primero.

En relación a: “El número de placa de cada una de las 398 concesiones de la Ruta 1, de acuerdo a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 2 de febrero de 2017, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.”, al respecto y en atención al artículo 198 de la Ley que nos ocupa, le informo que corresponde a la Dirección General de Registro Público de Transporte otorgar dicha información de conformidad con el artículo 192, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cabe señalar que este Órgano Desconcentrado inició sus funciones el 16 de Octubre de 2016 y que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Movilidad.

Referente a: “3.-Cuáles fueron los ramales de la Ruta 1 que fueron absorbidos por el corredor CHAPULTEPEC, TACUBA - PANTITLAN, SANTA MARTHA que actualmente está operando la empresa AVEO, al respecto le informo lo siguiente: Con fecha 26 de enero de 2017, fue publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el estudio técnico del balance de oferta-demanda en la zona de influencia de los servicios de Ruta 1, en el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO CHAPULTEPEC, TACUBA-PANTITLÁN, SANTA MARTHA”, por lo que dicha Ruta presento los siguientes servicios:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

Derivación	Oriente - Poniente	Poniente - Oriente
Central de Abasto - Metro Chapultepec	4.3	2.9
Central de Abasto - Metro Tacuba	4.3	3.7
Pantitlán - Tacuba por Fray Servando	2.9	4.1
Pantitlán - Metro Tacuba por Zócalo	2.1	2.8
Metro Pantitlán - Metro Chapultepec por Boturini	2.1	2.5
Calle 81 - Metro Chapultepec	3.3	3.2
Calle 81 - Metro Tacuba	3.4	5.7
Pantitlán - Pemex	2.5	2.4
Balneario Olímpico - Periférico	2.8	3.3
Santa Martha - Metro Chapultepec	1.9	2.2

(...)"

- b.** Oficio DGR-2425-2019, de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección General de Registro Público del Transporte, y dirigido a la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual informa que después de realizar un búsqueda en sus archivos no localizó la información solicitada.

- c.** Oficio DGTRE/517/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, y dirigido a la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, a través del cual manifestó que después de realizar una búsqueda en sus archivos no localizó la información solicitada.

- d.** Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 2 de febrero de 2017, a través de la cual la Secretaría de Movilidad publicó la Declaratoria de Necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha".



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

e. Documento intitulado, Concesión SEMOVI/CORREDORES/002/2018, de abril de 2018, para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”.

f. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 26 de enero de 2017, a través de la cual, la Secretaría de Movilidad publicó el Aviso por el que se da a conocer el estudio del Balance entre la Oferta y la Demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”.

IV. El 21 de febrero de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“Se solicitó la siguiente información: (Transcribe solicitud de acceso). Con oficio DGR-2425-2019 La Dirección General de Registro Público del Transporte, contesta: NO se encontró antecedente alguno de la información requerida. "se le sugiere realizar la consulta al Órgano Regulador del Transporte que es la unidad administrativa que detenta la información corresponde de los corredores de transporte" Con oficio DGTRE/517/2019 La Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular contesta "NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA" "se le sugiere realizar la consulta referida a la Dirección del órgano Regulador" Con oficio CGORT/DEAF/0047/2019, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del Órgano Regulador de Transporte, da contestación a los puntos 1 y 3, sin embargo en relación al punto 2 El número de placa de cada una de las 398 concesiones de la Ruta 1, de acuerdo a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 2 de febrero de 2017, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor, informa que corresponde a la Dirección General de Registro Público de Transporte otorgar dicha información de conformidad con el artículo 192, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. De acuerdo al Artículo 211 de la Ley en la materia, "Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada" No obstante lo anterior, de acuerdo a las contestaciones de las áreas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

mencionadas, ninguna detenta la solicitud del punto 2. Solicito de manera específica se dé contestación de manera afirmativa o negativa (no por sugerencia) lo solicitado en el punto número 2, directamente por la Secretaría de Movilidad, dado que sus áreas no detentan la información. Anexo archivo en formato PDF de las respuestas recibidas” (Sic)

La parte recurrente adjuntó a su recurso, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Gaceta oficial de la Ciudad de México, de fecha 2 de febrero de 2017, citada en el resultando III, inciso d, de la presente resolución.
- b. Documento intitulado, Concesión SEMOVI/CORREDORES/002/2018, citado en el resultando III, inciso e, de la presente resolución.
- c. Gaceta oficial de la Ciudad de México, de fecha 26 de enero de 2017, citada en el resultando III, inciso f, de la presente resolución.

V. El 26 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VI. El 14 de marzo de 2019, se recibió en este Instituto el oficio número SM/SUT/1345/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

De manera adjunta, el sujeto obligado remitió el oficio número CGORT/SAJ/UT/056/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Subdirección de Asuntos Jurídicos en el Órgano Regulador de Transporte, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"(...) En relación a lo observado por el recurrente [...], en el presente Recurso de Revisión R.R.IP.0633/2019, hago de su apreciable conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- *De conformidad con el Artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

SEGUNDO.- *Mediante oficio CGORT/DEAF/004712019, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la Coordinación General del Órgano Regulador de Transporte hizo del conocimiento al recurrente, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano, en cumplimiento al artículo 211 de la Ley en la materia, No se detentó la información relacionada al punto 2 de la solicitud de inicio.*

Ahora bien, es importante hacer mención de lo que a continuación se detalla:

1. Con fecha 16 de mayo de 2016, en cumplimiento a la Ley de Movilidad del Distrito Federal y a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 15 de enero de 2016, se crea este Órgano Regulador de Transporte, como un Órgano Desconcentrado adscrito a la Secretaría de Movilidad, el cual tiene por objeto planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte 2. Con fecha 2 de enero de 2019, mediante la publicación del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, este Órgano implementa un cambio en sus atribuciones, así como en su estructura orgánica y ubicación de sus oficinas y se le adscriben la Coordinación General del Órgano Regulador de Transporte; la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal; la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión "A"; la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión", y la Dirección General del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, y en virtud de lo señalado en el presente Recurso de Revisión "...Solicitó de manera específica se dé contestación de manera afirmativa o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

negativa (no por sugerencia) lo solicitado en el punto número 2, directamente por la Secretaría de Movilidad, dado que sus áreas no detentan la información.

En ese sentido, este Órgano, reforzó la búsqueda en sus archivos de conformidad con el artículo 211 de la Ley en la materia, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, adjunto al presente Copia de la Versión Pública del escrito de fecha 3 de febrero de 2017 mediante el cual, el Presidente del Consejo de Administración de la Persona Moral "Corredor Avenida Ocho S.A de C.V. (AVEO) relaciona en listado a los concesionarios individuales que prestaban el servicio en las vialidades significativas manifestando que se integran en dicho corredor.

Cabe señalar que los documentos forman parte del ARCHIVO HISTÓRICO de la persona moral CORREDOR AVENIDA OCHO S.A de C.V., los cuales de conformidad con los artículos 24 fracción III, 88, 89, 90 fracciones I, VIII y IX 169 fracción III, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 3, fracción 1X, 4, 5 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México y numeral 5 punto 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, por lo que se llevó a cabo la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA del 2018 en la cual, se determinó mediante acuerdo clasificar la información contenida en las documentales presentadas ante esta Secretaría, por contener datos personales como: Nombre, Nacionalidad, lugar de Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Firma, CURP, RFC, Numero de Credencial de Elector. Pasaporte, Fotografía, huella digital, ocupación, clave Única, de nacimiento, firma electrónica y situación patrimonial de la documental de las documentales de la persona moral "Autotransportes Urbanos integrados S.A de C.V., y en cumplimiento a lo establecido en el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, numerales 12 y 13, los cuales se transcriben para mejor proveer:

12 (...)

13(...)

Se confirma la clasificación de información como acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL de los datos personales contenidos dentro del archivo histórico de la persona moral CORREDOR AVENIDA OCHO S.A. DE C.V., conforme al siguiente Acuerdo:

ACUERDO 02/CTSM/1-EXT/170118

El H. Comité de Transparencia, a fin de dar atención a la información que da respuesta a las solicitudes con números de folio 0106500002418, 0106500002218, 01065000002118, 01065000002018, 01065000001818, 01065000001718, 0106500001518 y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

*0106500001418., y después de haber agilizado los documentos con los cuales se sustenta la propuesta, CONFIRMA la clasificación de información como acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL de los datos personales contenidos dentro del archivo histórico de la persona moral Autotransportes Urbanos Integrado S.A. de. C. V., toda vez que la misma incluye datos personales referentes a Nombres, Nacionalidad, Lugar de Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Firma, CURP, RFC, Número de Credencial de Elector, Pasaporte, Fotografía, huella digital, ocupación, Clave Única de Nacimiento, Firma Electrónica, Situación Patrimonial, capital social y aportaciones de los socios, en razón de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares para su divulgación; lo que obliga a esta Secretaria a garantizar el derecho a la protección de los datos personales que tienen todas las personas y en términos de lo establecido en los artículos 2 párrafo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numeral 5 fracciones I y IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; y de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ahora bien, este Órgano Colegiado **APRUEBA la VERSIÓN PÚBLICA** de los documentos solicitados, testándoseles los datos personales restringidos, de conformidad con los artículos 6 fracción XLIII, 27, 90 fracción VIII, 176 fracción in, 180, 214 párrafo segundo de la Ley de Transparencia; Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con el objeto de que sea entregada esta versión pública.
(...)"*

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio sin número, de fecha 14 de marzo de 2019, emitido por la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, dirigido al particular, por medio del cual remite los documentos anexos del oficio de alegatos.
- b. Oficio DGR-3947-2019, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección General de Registro Público del Transporte, dirigido a la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual manifestó que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, no localizó el Título Concesión de la empresa CORREDOR AVENIDA OCHO, S.A. de C.V (AVEO), y en consecuencia, advirtió que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

no detenta el número de identificación de las placas, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.

- c. Oficio SM/SST/DGLyOTV/D/318-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, dirigido a la Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Movilidad, a través del cual remite para su atención el recurso del particular a la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado.
- d. Oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/465/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, y dirigido al Titular de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, a través del cual manifestó que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva no localizó en sus archivos lo solicitado por el particular.
- e. Documento intitulado, Concesión SEMOVI/CORREDORES/002/2018, de abril de 2018, para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”.
- f. Documento intitulado Padrón de Concesionarios del corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”.
- g. Correo electrónico, de fecha 14 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la cuenta de correo electrónico que la particular señaló para efectos de recibir todo tipo de notificaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como su Reglamento Interior, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo** del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

VIII. Mediante acuerdo del 9 de abril de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **15 de febrero de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **21 de febrero de 2019**, por lo que transcurrieron **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Litispendencia. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado hizo de su conocimiento que después de una búsqueda no localizó la información que da atención al contenido de información identificado bajo el numeral 2, en ese sentido, se desprende que el agravio del particular radica en la inexistencia del número de placas de las concesiones, consecuentemente, el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **II** del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indica lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)

...

*II. La declaración de inexistencia;
(...)”*

Ahora bien, en este punto conviene destacar que el particular manifestó en su recurso de revisión que el sujeto obligado dio contestación a los contenidos identificados bajo los numerales 1 y 3 de su solicitud de información, sin embargo, en relación al punto 2 el particular precisó que el sujeto obligado hizo de su conocimiento que después de una búsqueda no localizó la información que da atención al contenido de información identificado bajo el numeral 2.

En ese tenor, se desprende que el recurrente no presentó inconformidad respecto de los contenidos identificados bajo los numerales 1 y 3 de su solicitud de información, consistentes en: 1. Versión Pública en formato PDF, del Título de Concesión para el servicio Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, y, 3. ¿Cuáles fueron los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

ramales de la Ruta 1 que fueron absorbidos por el corredor Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha?

Finalmente, no pasa desapercibido que el particular no emitió agravio sobre la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, ya que al realizar su solicitud eligió como modalidad de entrega “otro”, motivo por el cual en términos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley de la materia, se advierte que cuando un particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por medio electrónico, en ese entendido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado proporcionó respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que este Instituto considera, que consintió tácitamente dicho aspecto, en consecuencia, no formará parte del análisis de la presente resolución

En esa tesitura sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

Visto lo anterior, la presente resolución de ceñirá a al agravio del particular consistente en la inexistencia del número de placas de las concesiones del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”.

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019, descrito en el resultando **V** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

(...)"

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

Ahora bien, por lo que hace a la fracción número II, del artículo 249 en cita, conviene señalar que de las constancias que obran en el expediente, una vez admitido el medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado, a través del Órgano Regulador de Transporte, informó que después de haber realizado una nueva búsqueda, localizó el padrón de Concesionarios del corredor "Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, el cual contiene el número de placas de 300 concesiones del Corredor "Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha".

Al respecto, el sujeto obligado precisó que proporcionará dicho documento al particular, en versión pública, toda vez, que contiene datos personales. Además, manifestó que el padrón de Concesionarios forma parte del archivo histórico de la persona moral Corredor Avenida Ocho S.A de C.V.

Por lo anterior, el sujeto obligado manifestó que a través la Primera Sesión Extraordinaria del 2018, se acordó clasificar la información contenida en el archivo histórico de la persona moral Corredor Avenida Ocho S.A de C.V., por contener datos personales de particulares.

Así, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, el sujeto obligado, a través de correo electrónico, envió al particular una versión pública del padrón de Concesionarios del corredor "Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, el cual



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

contiene el número de placas de 300 concesiones del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”. Al respecto, este Instituto advirtió que los datos testados corresponden a nombre y apellidos de particulares.

Visto lo anterior, conviene señalar que el sujeto obligado únicamente envió al particular una versión pública del padrón de Concesionarios del corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, el cual contiene el número de placa de 300 concesiones del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”, sin embargo, solicitó el número de placa de **398** concesiones, de conformidad con lo señalado en la Declaratoria de Necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”, publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, el 2 de febrero de 2017, por la Secretaría de Movilidad.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en vía de alegatos, mediante la cual remitió al particular el número de placa de **300** concesiones del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, se desprende que no emitió pronunciamiento respecto de las 98 concesiones restantes, referidas por el particular a través de su solicitud.

Aunado a lo anterior, este Instituto no tiene constancia de que el sujeto obligado haya remitido al particular el Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, donde se haya sometido a consideración la clasificación de los datos personales contenidos en el padrón en cita, en relación con la solicitud que nos ocupa, y en atención a los artículos 169, 173, 178 y 180 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, motivo por el cual no ha quedado sin materia e recurso de revisión que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

Sin embargo, toda vez que se tiene constancia de la información proporcionada al particular en la dirección señalada para tales efectos, y en la modalidad electrónica, **corresponde** con el contenido de información 2, resultaría ocioso instruirle a volver a entregar el número de placa de las 300 concesiones del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, por lo que se tiene por satisfecha sólo por lo que hace al número de placas de las 300 concesiones del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”.

En consecuencia, aun y cuando el sujeto obligado proporcionó la versión pública del documento que contiene el número de placas de las concesiones del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en analizar el actuar del sujeto obligado en torno a la omisión del sujeto obligado de pronunciarse respecto de los 98 números de placa de las concesiones referidas, así como la omisión de seguir el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178 y 180 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, respecto a la clasificación de la información.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reiterar que el particular, respecto al contenido de información 2, solicitó el número de placa de las 398 concesiones del Corredor Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, de conformidad con lo señalado en la Declaratoria de Necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”, publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, el 2 de febrero de 2017, por la Secretaría de Movilidad.

En respuesta, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud del particular a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del Órgano Regulador de Transporte, a la Dirección General de Registro Público del Transporte, y a la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, las cuales manifestaron que después de realizar una búsqueda en sus respectivos archivos no localizaron la información requerida.

Los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, así como



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente radica en la inexistencia respecto al contenido de información 2.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

Ahora bien, a fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

En este sentido, el artículo 2 de la *Ley de Movilidad del Distrito Federal*¹ que rige en la Ciudad de México, establece que es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte, cuya obligación original de proporcionarlos corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares.

Al respecto, la fracción XX, del artículo 9, de la Ley en cita dispone que una concesión es un acto administrativo por virtud del cual la Secretaría de Movilidad confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En ese tenor, en términos de la fracción XXII, del artículo 12, y del artículo 84, de la referida Ley, la Secretaría de Movilidad, podrá otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga.

En concordancia con ello, la *Ley de Movilidad del Distrito Federal*, establece en su artículo 99, que para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, la Secretaría de Movilidad deberá elaborar y someter a consideración del Jefe de Gobierno, el proyecto de Declaratoria de Necesidad, y posteriormente deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

¹ Ley de Movilidad, disponible para su consulta en: <http://aldf.gob.mx/archivo-0d18785faa7af50882d58a18661c6ad7.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

En ese sentido, conviene destacar que el artículo 100, de la Ley en cita, establece que **la Declaratoria de Necesidad** que se emita **para el otorgamiento de concesiones** para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, **deberá contener**, entre otros datos, **el número de concesiones a expedir**.

Por otra parte, los artículos 148 y 151 de la multicitada *Ley de Movilidad*, disponen que la operación de los servicios de corredores de transporte serán regulados y controlados por la Secretaría de Movilidad a través del **Órgano Regulador de Transporte, el cual podrá solicitar durante la vigencia de la concesión a los concesionarios, la documentación que considere pertinente**.

En seguimiento con lo anterior, el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*², dispone en su fracción II, del artículo 192, que a la **Dirección General de Registro Público del Transporte**, le corresponde, entre otras cuestiones, **mantener actualizado** el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en **todos sus registros, como en el caso de las concesiones**.

En ese sentido, el Reglamento en cita, establece en su fracción II y XXVII, del artículo 193 que corresponde a la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**, entre otras cuestiones, tramitar la expedición de las concesiones; y **actualizar y sistematizar en forma permanente, la información en medios electrónicos y documental de las concesiones**.

En este sentido, por lo que hace al **agravio** del particular, relativo a la inexistencia de la información solicitada en el contenido 2, es necesario señalar que el artículo 11 de la

² *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, disponible para su consulta en: <http://aldf.gob.mx/archivo-4cdbf769a82837df29bebc34b48413ec.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que en el ejercicio del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y toda la información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona y para ello, deberán habilitarse todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles. En ese sentido, **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, y funciones.**

En el caso concreto, se advierte que en atención a la solicitud formulada por el ahora recurrente, identificada bajo el numeral 2, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del Órgano Regulador de Transporte, de la Dirección General de Registro Público del Transporte, y de la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, manifestaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus respectivos archivos no localizaron la información requerida.

En este orden de ideas, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran contar con la información requerida por el particular, respecto del contenido de información 2, también lo es que del análisis normativo efectuado a los artículos 99 y 100, de la *Ley de Movilidad del Distrito Federal*, se advirtió que la Secretaría de Movilidad publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Declaratoria de Necesidad, la cual, deberá contener, entre otros datos, el número de concesiones a expedir.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

Bajo ese orden de ideas, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del 2 de febrero de 2017³, la Secretaría de Movilidad publicó la Declaratoria de Necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, de la cual se desprende que el parque vehicular con que se prestaba el servicio en dicho corredor se integraba por 398 unidades.

En mérito de lo anterior, este Instituto considera que la Secretaría de Movilidad no se apegó al procedimiento de búsqueda que la Ley de la materia prevé; en consecuencia, el tratamiento que dio al contenido identificado bajo el numeral 2, de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, no fue el idóneo, debido a que al llevar a cabo la búsqueda en las unidades administrativas antes referidas, no se advierte se haya tomado en cuenta en su criterio de búsqueda lo asentado en la referida Declaratoria de Necesidad, de la cual se desprende que el parque vehicular con que se prestaba el servicio en el corredor Concesionado “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”, se integraba por 398 unidades.

Visto lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, al no haber garantizado los principios que rigen este derecho, **máxima publicidad**, y **eficacia**, al no haber propiciado las condiciones necesarias para que el particular accediera a la información relacionada con el número de placa de las 398 concesiones del Corredor Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, de conformidad con lo señalado en la Declaratoria de Necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado

³ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del 2 de febrero de 2017, disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1a0245a52af54fa5e2bfb3398be58d3b.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

“Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”, publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, el 2 de febrero de 2017, por la Secretaría de Movilidad.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el ahora recurrente, relativo a la inexistencia de la información solicitada respecto al contenido de información 2, resulta **fundado**.

Ahora bien, resulta importante señalar que, en vía de alegatos la Secretaría de Movilidad, a través del Órgano Regulador de Transporte, informó que después de haber realizado una nueva búsqueda, localizó el padrón de Concesionarios del corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, el cual contiene el número de placas de 300 concesiones del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”.

Asimismo, precisó que proporcionaría al particular el padrón de Concesionarios, en versión pública, toda vez, que contiene datos personales. Además, manifestó que el padrón forma parte del archivo histórico de la persona moral Corredor Avenida Ocho S.A de C.V.

Por lo anterior, el sujeto obligado manifestó que a través la Primera Sesión Extraordinaria del 2018, se acordó clasificar la información contenida en el archivo histórico de la persona moral Corredor Avenida Ocho S.A de C.V., por contener datos personales de particulares.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado, a través de correo electrónico, envió al particular una versión pública del padrón de Concesionarios del corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, el cual contiene el número de placas de 300 concesiones del Corredor



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

“Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”. Al respecto, este Instituto advirtió que los datos testados corresponden a nombre y apellidos de particulares.

Al respecto, conviene destacar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permite la identificación de un individuo.

Por lo tanto, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial.

Al respecto, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece en su artículo 186, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en ese tenor, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Bajo ese tenor, la Ley de la materia dispone que en su artículo 169, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, la normativa en cita prevé en su artículo 173, que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para ese caso, al motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, respecto de la versión pública del padrón de Concesionarios del corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, proporcionada por el sujeto obligado al recurrente, este Instituto no tiene constancia de que el sujeto obligado haya remitido al particular Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, donde se haya sometido a consideración la clasificación de los datos personales contenidos en el padrón en cita, en relación con la solicitud que nos ocupa, y en atención a los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En ese tenor, se advierte que el actuar del sujeto obligado no estuvo apegado a lo que establece la Ley de la materia respecto del procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para clasificar la información confidencial, toda vez que no hay constancia de que el sujeto obligado haya sometido a consideración de su Comité de Transparencia a efecto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Además, no pasa desapercibido que el sujeto obligado, en vía de alegatos remitió a este Instituto por medio de una diligencia, el Acta de la primera sesión extraordinaria, de fecha 17 de enero de 2018, mediante la cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad confirmó la clasificación de información solicitada a través de folios de solicitudes diferentes al que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

En vista de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no atendió lo dispuesto en el artículo 178 de la referida Ley, la cual dispone que los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información, toda vez que, **la clasificación de la información se realizará conforme a un análisis caso por caso.**

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en el numeral sexto de *los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, los cuales establecen de igual forma que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso.

En otro punto, no pasa desapercibido que el sujeto obligado únicamente envió al particular el número de placa de 300 concesiones del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”, sin embargo, el particular solicitó el número de placa de 398 concesiones, de conformidad con lo señalado en la Declaratoria de Necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha”, publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, el 2 de febrero de 2017, por la Secretaría de Movilidad.

En ese sentido, si bien, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en vía de alegatos, mediante la cual remitió al particular el número de placa de 300 concesiones del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, se desprende que no emitió pronunciamiento respecto del número de placa las 98 concesiones restantes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

En ese sentido, y toda vez que el sujeto obligado tiene la facultad para acceder a los archivos de las concesiones otorgadas para el servicio de transporte público, se desprende que estaba en posibilidad de pronunciarse respecto del número de placa las 98 concesiones restantes, del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha.

Por tanto, en el caso que nos atañe se desprende que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado en vía de alegatos, respecto del número de placa las 98 concesiones faltantes, del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, careció de los principios de congruencia y exhaustividad, requisitos con los cuales deben cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, que rige en la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Movilidad, y ordenarle emita



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda y proporcione al particular el número de placa de las 98 concesiones faltantes, del Corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. En caso de que contenga información clasificada, atienda el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley en cita.
- En el supuesto de no localizar dicha información, declare la inexistencia de lo requerido, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 80, 90, 217 y 218 de la Ley de la materia.
- Deberá entregar al particular el acta de su Comité de Transparencia en la cual se confirme la clasificación de los datos personales contenidos en la versión pública del padrón de Concesionarios del corredor “Chapultepec, Tacuba – Pantitlán, Santa Martha, por medio electrónico, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con lo establecido en el numeral sexto de *los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.0633/2019.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO